



Roj: **SAP M 8060/2017 - ECLI: ES:APM:2017:8060**

Id Cendoj: **28079370132017100258**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **09/06/2017**

Nº de Recurso: **955/2016**

Nº de Resolución: **273/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **CARLOS CEZON GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

C/ Ferraz, 41 , Planta 3 - 28008

Tfno.: 914933911

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0134554

Recurso de Apelación 955/2016

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 45 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1214/2014

APELANTE / APELADO:: D./Dña. Felicisima

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ SANCHEZ-VERA GOMEZ-TRELLES

D./Dña. Isabel

PROCURADOR D./Dña. JOSE NOGUERA CHAPARRO

APELANTE / APELADO:: D./Dña. Felicisima

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ SANCHEZ-VERA GOMEZ-TRELLES

D./Dña. Isabel

PROCURADOR D./Dña. JOSE NOGUERA CHAPARRO

SENTENCIA N° 273/2017

TRIBUNAL QUE LO DICTA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. CARLOS CEZON GONZÁLEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS

D. JOSÉ LUIS ZARCO OLIVO

Siendo Magistrado Ponente **D. CARLOS CEZON GONZÁLEZ**

En Madrid, a nueve de junio de dos mil diecisiete. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario sobre **donaciones** por inoficiosidad y complemento de la legítima, procedentes del



Juzgado de Primera Instancia nº 45 de los de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante DOÑA Isabel , representado por el Procurador D. José Noguera Chaparro y asistido de la Letrada Dª María Montoro Sánchez, y de otra, como demandado- apelante DOÑA Felicísima , representado por la Procuradora Dª Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles y asistido del Letrado D. Ignacio García Gómez.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de Primera Instancia Cuarenta y Cinco de los de Madrid, en el indicado procedimiento de juicio ordinario 1214/2014, se dictó, con fecha 12 de septiembre de 2016, sentencia con Fallo del siguiente tenor:

"Estimando parcialmente la demanda deducida por el Procurador de los Tribunales D. José Noguera Chaparro en nombre y representación de Dña. Isabel contra Dña. Felicísima :

"Declaro colacionable la **donación** que, por importe de 10.016,66 euros (valor actualizado 10.738,08 euros) (dos terceras partes del valor donado en su día), fue realizada por Doña Vicenta a favor de su hija Doña Felicísima en el año 2010.

"Declaro inoficiosa la **donación** realizada por Doña Vicenta a favor de la demandada, del inmueble sito en la AVENIDA000 n. NUM000 , piso NUM001 de esta capital, debiendo colacionarse, su valor, a la herencia de la causante, Doña Vicenta .

"Declaro que el resto de los bienes relictos de la herencia de Doña Vicenta lo constituyen dos fincas rústicas (n. NUM002 y NUM003) sitas en Sigüenza (Guadalajara) y un saldo de la cuenta de su titularidad de tres mil seiscientos once euros con setenta y cinco céntimos (3.611,75 euros).

"Se adjudica a Doña Felicísima la propiedad de dichas fincas, a fin de que pueda proceder a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

"Cada parte abonará las costas causadas y las comunes por mitad".

En el párrafo quinto del Fallo que se ha transcrito aparece fácilmente identificable un error de redacción, en el sentido de que donde se dice "Se adjudica a Doña Felicísima la propiedad..." se quiso decir "Se adjudica a Doña Isabel la propiedad...", lo que se evidencia a la vista de dos pasajes del Fundamento de Derecho Tercero, expresándose en uno de ellos:

"A- Fincas en Sigüenza; por valor de 2.121,21 euros.

"B- Saldo en cuenta a la fecha de fallecimiento de Doña Vicenta 6.291,79 euros (866,03 euros + incrementos computables)

"A- No habiéndose opuesto la demandada a que dichas fincas sean incluidas en el activo de la herencia de Doña Vicenta procede estimar la demanda en este punto"

Y, en el otro (párrafo último del citado Fundamento Tercero):

"Finalmente, no habiéndose opuesto la defensa de Doña Felicísima a que se adjudique a su hermana Doña Isabel (nada se dice en la contestación en esta cuestión), procede acceder al último de los pedimentos contenidos en la demanda en esta cuestión" .

SEGUNDO. Contra dicha resolución interpusieron ambas litigantes sendos recursos de apelación.

TERCERO. Las actuaciones se registraron en esta Audiencia Provincial el 9 de diciembre del pasado año. Correspondió, por reparto, el conocimiento del recurso a esta Sección Decimotercera. Fue incoado el correspondiente rollo y se asignó ponencia, con arreglo a las normas preestablecidas al efecto. Se señaló para la DELIBERACIÓN, VOTACIÓN y FALLO del recurso el día 31 de mayo de este año y dicho día fue examinada y decidida la apelación por este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal acepta los Fundamentos de Derecho Primero y Segundo de la sentencia recurrida. Del Tercero, acepta el apartado "Mitad indivisa de la vivienda sita en la C/ DIRECCION000 n. NUM004 , NUM005 " y, en cuanto al resto, solo en lo coincidente con lo que se expresará luego. Y se acepta también el Fundamento Cuarto.

SEGUNDO. [-Uno.-] Doña Isabel y doña Felicísima recibieron por herencia de su padre, don Geronimo (fallecido el 22 de marzo de 1991), en virtud de escritura de liquidación de la sociedad conyugal y partición de



herencia, otorgada el 28 de marzo de 2007: doña Isabel , la nuda propiedad una mitad indivisa de la vivienda de la AVENIDA000 , número NUM000 , NUM001 , letra DIRECCION001 , en Ciudad Pegaso, Madrid, y doña Felicísima , la nuda propiedad de la mitad indivisa de la vivienda de la DIRECCION000 , número NUM004 (antes AVENIDA001 , NUM006), planta NUM005 , en Madrid. Doña Vicenta , madre de las anteriores y viuda de don Geronimo , recibió el usufructo vitalicio de las mitades indivisas de las viviendas adjudicadas a sus hijas y, en pago de sus gananciales, el pleno dominio de las mitades indivisas restantes de las dos viviendas.

Con arreglo a la demanda origen de la presente *litis* , formulada por doña Isabel contra su hermanita doña Felicísima , únicas herederas de su madre, doña Vicenta (fallecida el 18 de septiembre de 2013), la herencia de doña esta, a efectos de cómputo de las legítimas, la constituían los siguientes bienes (bienes relictos y bienes donados), con atribución de los valores que se dirán:

BIENES RELICTOS

- 1.- Finca número NUM002 en Sigüenza 977,55 euros
- 2.- Finca número NUM003 en Sigüenza 1.143,66 euros
- 3.- Saldo en cuenta ... NUM007 , en Bankia, al tiempo del fallecimiento (866,03 euros) más incrementos computables 6.291,79 euros

BIENES DONADOS

- 4.- Valor colacionable de **donación** de metálico (saldo cuenta a plazo fijo ...9266, en Bankia) hecha en 2010 por la causante a favor de su hija doña Felicísima (actualizado a la fecha de apertura de la sucesión) 16.107,12 euros
- 5.- Equivalente en dinero de **donación** no colacionable hecha por la causante a favor de su hija doña Felicísima en escritura de 28 de marzo de 2007, relativa a una mitad indivisa de la vivienda de la DIRECCION000 , número NUM004 , de Madrid 79.958,98 euros
- 6.- Equivalente en dinero de **donación** no colacionable hecha por la causante a favor de su hija doña Felicísima en escritura de 28 de marzo de 2007, relativa a una mitad indivisa de la vivienda de la AVENIDA000 , número NUM000 , en Madrid 53.639,65 euros Al no existir pasivo, el total (a efectos de calcular la legítima de la actora) ascendía a 158.118,75 euros.

[-Dos.-] En la demanda de doña Isabel contra doña Felicísima se interesaba una sentencia por la que:

- 1.- Se declarase la existencia de la **donación** de 15.025,30 euros (valor actualizado de 16.107,12 euros) que realizó doña Vicenta procedente de la cuenta a plazo fijo número ... NUM008 a su hija doña Felicísima en 2010 y su carácter colacionable.
- 2.- Se declarase que las **donaciones** que constan en la escritura pública de 28 de marzo de 2007 son inoficiosas, produciendo la intangibilidad de la legítima de la demandante y que, en su consecuencia, deben reducirse en la cantidad de 44.293,26 euros.
- 3.- Se condenase a la demandada a pagar a la actora como complemento de su legítima la cantidad antes dicha de 44.293,26 euros.
- 4.- Se declarase que el resto de los bienes relictos, por valor de 8.413 euros, deben adicionarse a la cuota de la actora, con condena a la demandada a reintegrar a la masa de la herencia lo ilícitamente apropiado de la cuenta corriente ... NUM007 , a fin de completar la legítima que le corresponde.
- 5.- Y se declarase la propiedad de la actora de las dos parcelas sitas en Sigüenza, a fin de proceder a la inscripción de su titularidad en el Registro de la Propiedad correspondiente.

[-Tres.-] La sentencia de la primera instancia estimó parcialmente la demanda y:

- 1.- Declaró colacionable la **donación** de metálico hecha por doña Vicenta a su hija doña Felicísima en el año 2010, pero solo por el valor actualizado de 10.738,08 euros (dos terceras partes de la **donación**), estimando que se trató de una **donación remuneratoria**, en compensación por la dedicación prestada por la donataria al cuidado de la donante, siendo en esas dos terceras partes en lo que la **donación** excede del gravamen (artículo 619 y 622 del Código Civil).
- 2.- Consideró que la vivienda de la DIRECCION000 , número NUM004 , fue, desde el momento de su compra en documento privado, el 11 de noviembre de 1976, propiedad de doña Felicísima , por lo que ninguna parte indivisa de dicha vivienda es computable a efectos de fijar el importe de las legítimas de la herencia de doña Vicenta .



-3.- Declaró inoficiosa la **donación** realizada por doña Vicenta a favor de doña Felicísima por escritura de 28 de marzo de 2007 del inmueble sito en la AVENIDA000 , debiendo agregarse su valor al activo de la herencia de la causante, doña Vicenta .

-4.- Declaró que el resto de los bienes relictos de la herencia de doña Vicenta lo constituyen dos fincas rústicas (números NUM002 y NUM003) sitas en Sigüenza (Guadalajara) y un saldo de la cuenta de su titularidad número ... NUM007 de 3.611,75 euros.

-5.- Adjudicó a doña Isabel la propiedad de las dos fincas sitas en Sigüenza, a fin de que pudiesen ser inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad, si bien en el Fallo de la sentencia se incurrió en equivocación evidente, al decirse que tal adjudicación se hacía a favor de doña Felicísima , cuando era referida a doña Isabel .

-6.- Sin imposición de las costas.

[-Cuatro.-] La anterior sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes.

Doña Isabel solicitó la revocación de la sentencia de la primera instancia y se dictase otra por la que:

-1.- Se declarasen válidas y eficaces las **donaciones** de las dos mitades en *pro indiviso* de los inmuebles ya referenciados y que constan en escritura pública de 28 de marzo de 2007 efectuadas por doña Vicenta a favor de su hija doña Felicísima , y declararlas inoficiosas, produciendo la intangibilidad de la legítima de la actora y, en su consecuencia, deben las **donaciones** reducirse en 44.293,26 euros.

-2.- Se declare que la **donación** de 15.025,30 euros (valor actualizado de 16.107,12 euros) que realizó doña Vicenta procedente de la cuenta a plazo fijo número ... NUM008 a su hija doña Felicísima en el año 2010 es una **donación** pura y simple y su carácter colacionable.

-3.- Se condene a la demandada a pagar a la actora como complemento de su legítima 44.293,26 euros.

-4.- Se declare que el resto de bienes relictos de la herencia de Doña Vicenta , por valor de 8.413 euros (las dos fincas rústicas de Sigüenza y el saldo de la cuenta de su titularidad número ... NUM007 , de 6.291,79 euros - el importe del saldo fue reducido en la sentencia recurrida-) deben adicionarse a la cuota de la actora, y a tal fin se condene a doña Felicísima a reintegrar a la masa de la herencia lo apropiado de tal cuenta.

-5.- Que, de acuerdo con la sentencia, se mantenga la propiedad de mi representada de las dos parcelas sitas en Sigüenza para la inscripción de su titularidad en el registro de la Propiedad.

[-Cinco.-] Doña Felicísima , en su apelación, suplica la revocación de la sentencia del Juzgado en cuanto a los siguientes extremos:

-1.- Debe acordarse que las cantidades entregadas por doña Vicenta a la apelante doña Felicísima , que ascienden a 15.025,30 euros (procedentes de la cuenta de plazo fijo número ... NUM008), no son colacionables, ni deben ser integradas en la herencia, por tratarse de una **donación remuneratoria** y no existir exceso con relación a los servicios prestados.

-2.- Debe revocarse la sentencia de la primera instancia respecto al carácter inoficioso de la **donación** del cincuenta por ciento del inmueble sito en la AVENIDA000 o, subsidiariamente, resolverse en el sentido de establecer inoficiosa la **donación** únicamente en la cuota de herencia de la actora correspondiente a su legítima estricta, no siendo aplicable a su legítima larga.

-3.- Debe revocarse la sentencia de la primera instancia respecto a la inclusión en los bienes relictos de la herencia de doña Vicenta el saldo de la cuenta ... NUM007 por importe de 3.611,75 euros, declarando un pasivo de la herencia de doña Vicenta a favor de la demandada de 754,11 euros.

-4.- Debe revocarse la sentencia de instancia respecto a la adjudicación de las dos tierras sitas en Sigüenza y establecerse en la nueva resolución que ambas tierras se integran en los bienes de la herencia de doña Vicenta , siendo adjudicadas a cada heredera al cincuenta por ciento.

TERCERO. [-Uno.- Propiedad de la vivienda de la DIRECCION000 .] La vivienda de la DIRECCION000 , número NUM004 , NUM005 , fue adquirida por doña Felicísima , en virtud de contrato privado de 11 de noviembre de 1976 celebrado por la demandada, como compradora, con el constructor, don Carlos Ramón , como vendedor, con las limitaciones contempladas en la estipulación quinta del contrato (prohibición de cesión, enajenación, traspaso, venta o alquiler) hasta tanto no efectuase el pago de la totalidad del precio (documento 3 de los de la contestación a la demanda), siendo el contrato seguido de tradición, no discutiéndose que doña Felicísima pasó a ocupar la vivienda desde su boda, en mayo de 1978, lo más tarde (artículo 609 del Código Civil). La acreditación del pago del precio pendiente por doña Felicísima mediante las letras de cambio de vencimientos mensuales durante cinco años, desde la de vencimiento 5 de enero de 1977 hasta la de 5 de diciembre de



1981, conforme a la previsión establecida en la estipulación segunda del contrato para el pago del precio aplazado (documentos 4 al 36 también de los de la contestación), todas libradas contra doña Felicísima , aceptadas por ella y en su poder al tiempo de contestar a la demanda, revelan la autenticidad del contrato privado de compraventa, puesto que la demandada fue la única responsable del pago del precio aplazado frente al vendedor, lo que corrobora que doña Felicísima fuese, en el contrato privado, la compradora que hizo efectivo abono de la parte de precio satisfecha al tiempo del contrato, como en el mismo se consigna, teniendo, además reconocido el vendedor, en documento relativo a cédula de habitabilidad de la vivienda, que esta fue adquirida por doña Felicísima , en documento con fecha auténtica de 15 de abril de 1977 por visado de la Sección de Habitabilidad de la Delegación de Madrid del entonces Ministerio de la Vivienda (documento 38 de los de la contestación). Doña Felicísima , que trabajaba en Pegaso desde enero de 1965 (antigüedad en la empresa que figura en la nómina presentada como documento 2 de los de la contestación, que incluye además el certificado de percepciones del año 1977) tenía capacidad económica propia para la adquisición realizada.

A lo anterior se enfrenta la adquisición de la vivienda por compra al mismo constructor hecha por don Geronimo (padre de las litigantes), para su sociedad de gananciales en escritura pública de 5 de mayo de 1980 (documento 37 de los de la contestación) y la titularidad dominical proclamada en la inscripción registral como bien ganancial a favor de don Geronimo y su esposa. Se trata de dos compraventas incompatibles de imposible eficacia simultánea teniendo mayor plausibilidad por una más rigurosa documentación del pago la efectuada por doña Felicísima en 1976 que la escriturada por don Geronimo en 1980

Todo lo expuesto constituye prueba en contra de la presunción de exactitud del Registro del artículo 38 de la Ley Hipotecaria , pues tal escritura de 1980 era exponente de un contrato simulado con la función de facilitar el acceso al Registro de la falsa titularidad de don Geronimo , con consentimiento de doña Felicísima , verdadera propietaria del inmueble, que quedó obligada como aceptante al pago de todas las cambiales, ello cualesquiera que fuesen las razones de conveniencia familiar para que la vivienda, adquirida por doña Felicísima , en estado de soltera, figurase formalmente como comprada por los padres y propiedad de los mismos al tiempo de otorgarse escritura pública de venta y de la inscripción de la misma en el Registro, en tiempo en que doña Felicísima ya estaba casada.

[-Dos.- La escritura de liquidación de gananciales y de partición de herencia.] En virtud de escritura de liquidación de la sociedad conyugal y de partición de la herencia de don Geronimo , de 28 de marzo de 2007 (documento 8 de los de la demanda), se adjudicó a doña Vicenta en pleno dominio la mitad indivisa de la vivienda de la AVENIDA000 , número NUM000 , y la mitad indivisa de la vivienda de la DIRECCION000 , número NUM004 , en pago de sus gananciales, y, por usufructo vitalicio y universal de toda la herencia de su esposo, el usufructo de las restantes mitades indivisas de ambos inmuebles, recibiendo doña Felicísima , por herencia de su padre, la nuda propiedad de la mitad indivisa de la vivienda de la DIRECCION000 y doña Isabel , por igual concepto, la nuda propiedad de la mitad indivisa de la vivienda de la AVENIDA000 , de conformidad con lo dispuesto por don Geronimo en su testamento.

Al ser, como ya se ha visto, el cien por cien de la vivienda de la DIRECCION000 propiedad de doña Felicísima con anterioridad al fallecimiento de don Geronimo , dicha vivienda de la DIRECCION000 no debió quedar incluida entre los gananciales de don Geronimo y doña Vicenta ni ser objeto de la liquidación de gananciales ni formar la mitad indivisa de la misma finca, atribuida en tal liquidación al fallecido, parte de la herencia de este. Y tampoco debió doña Vicenta recibir en pago de sus gananciales la otra mitad indivisa de la vivienda, al ser el cien por cien del inmueble propiedad de doña Felicísima con anterioridad al fallecimiento de don Geronimo .

[-Tres.- Donaciones de doña Vicenta a favor de la demandada.] El mismo día 28 de marzo de 2007, después del otorgamiento de la escritura de liquidación de gananciales y partición de herencia, doña Vicenta hizo en escritura pública **donación** pura y simple con dispensa de colacionar a favor de su hija doña Felicísima de la nuda propiedad de la mitad indivisa de la vivienda de la AVENIDA000 y del pleno dominio de la mitad indivisa y del usufructo vitalicio que le correspondía de la otra mitad sobre la vivienda de la DIRECCION000 (documentos 3 y 4 de los de la demanda).

[-Cuatro.- No inoficiosidad de la donación referida a la vivienda de la DIRECCION000 .] La **donación** referida a la finca de la DIRECCION000 (propiedad plena de una mitad indivisa y usufructo sobre la otra mitad de la que doña Felicísima era nuda propietaria por herencia de su padre) no puede reputarse inoficiosa (artículos 1063 , 636 y 654 del Código Civil) porque el inmueble no formaba parte de los gananciales de don Geronimo y de doña Vicenta , sino que, ya antes del fallecimiento de don Geronimo , era exclusiva propiedad en pleno dominio de doña Felicísima , habiéndose empleado el expediente de la **donación** para que el cien por cien del dominio de la finca quedase registrado como titularidad de la verdadera propietaria, que era doña Felicísima , sin que a los efectos de esta *litis* haya de resolverse sobre cuestión diferente de la inoficiosidad de la **donación**,



cuya declaración ha interesado la actora, doña Isabel , la cual rechazamos, debiendo confirmarse en orden a este punto litigioso la sentencia de la de la primera instancia.

[Cinco.- Tampoco es inoficiosa la **donación** referida a la vivienda de la AVENIDA000 .] Partiendo de que la vivienda de la DIRECCION000 , por ser propiedad de doña Felicísima , no debió haber sido integrada en la sociedad de gananciales ni formar parte del caudal hereditario de don Geronimo , resulta que, al fallecimiento de este, en el año 1991, el único bien de la sociedad de gananciales era la vivienda de la AVENIDA000 , de la que una mitad indivisa hubiese debido corresponder a la viuda, doña Vicenta , en pago de sus gananciales, con usufructo de la otra mitad, en concepto de usufructo vitalicio y universal y, en herencia, a doña Felicísima la nuda propiedad del 25 por ciento indiviso y a doña Isabel la nuda propiedad del restante 25 por ciento indiviso

La herencia de doña Vicenta , al tiempo de su muerte, el 18 de septiembre de 2013, se componía solo de dos fincas en Sigüenza (por valor entre ambas de 2.121,21 euros) y un saldo en cuanta corriente (... NUM007) por importe de 866,03 euros (que la actora fija en 6.291,79 euros por incrementos computables posteriores a la muerte de la causante, cuantía que es discutida en la *litis*) sosteniendo la actora, además, la procedencia de la colación de 16.107 euros, como saldo actualizado (artículo 1045 del Código Civil) de una cuenta de plazo fijo (cuenta ... NUM008 , cancelada en 2010). El valor atribuible a la mitad indivisa donada de la casa de la AVENIDA000 , al tiempo del fallecimiento de la causante, asciende a 53.639,65 euros.

Pero la **donación** no es inoficiosa, pues el resultado de la misma fue equilibrar las adjudicaciones de las herencias del padre y de la madre a favor de ambas hermanas. Doña Isabel recibió en 2007 la parte correspondiente de la herencia de su padre (nuda propiedad de un 25 por ciento indiviso) más un exceso (otro 25 por ciento). Doña Felicísima recibió también en 2007 la parte correspondiente de la herencia de su padre (nuda propiedad de un 25 por ciento en *pro indiviso*) por vía de **donación** hecha por su madre, cónyuge supérstite, más otro exceso de un 25 por ciento. Esos excesos hacen que a la muerte de doña Vicenta (18 de septiembre de 2013) ambas hermanas tuviesen ya percibida en vida de su madre la participación de la finca de la AVENIDA000 que a cada una hubiese correspondido por herencia de aquella (un 25 por ciento indiviso a favor de la actora y otro tanto a favor de la demandada). La **donación** no es inoficiosa (artículo 636 del Código Civil) porque de la misma no resultó lesión de la legítima de la heredera forzosa no donataria. Cada una quedó con una mitad indivisa en pleno dominio (al extinguirse, por su muerte, el usufructo universal de la viuda) del bien más valioso de la herencia.

[Seis.- El saldo de la cuenta a plazo fijo número ... NUM008 .] La cuenta a plazo fijo número ... NUM008 de la que era titular doña Vicenta fue cancelada en el año 2010 con un saldo no discutido de 15.025,30 euros. Ambas partes coinciden en que el saldo fue entregado por doña Vicenta a doña Felicísima , considerando la actora que se trató de una **donación** pura y simple y, por lo tanto, colacionable, por el valor actualizado al tiempo de fallecimiento de la titular de 16.107,12 euros, sosteniendo la demandada que la entrega fue una aportación que doña Vicenta "quiso realizar a su hija y su familia, en compensación por la completa dedicación, atención, esfuerzo y pérdida de intimidad, libertad y tiempo libre que su situación provocaba. Así como en previsión del futuro inmediato, que en atención a la edad de doña Vicenta , así como a su delicado estado de salud, se preveía mucho más exigente" (contestación a la demanda, hecho séptimo), esto es una **donación remuneratoria** del artículo 619, primer inciso, del Código Civil : "es también **donación** la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles".

La sentencia de la primera instancia admite la calificación de **donación remuneratoria**, indicando que

"el problema que a estos efectos plantean las donaciones remuneratorias en orden a su reducción por inoficiosas es precisamente el determinar en qué porcentaje lo recibido era en pago de los servicios prestados y en qué parte, por exceder del valor de la donación de lo oneroso u obligado, debe considerarse puro acto de donación o liberalidad sujeta a colación (art. 619 y 622 CC) en relación con los arts. 636, 654 a 656 y 817 y siguientes" .

En tal sentido, el artículo 622 del Código Civil previene que "las **donaciones** con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto". La sentencia de la primera instancia estimó colacionables las dos terceras partes del importe de la **donación**, entendiendo que, por comprender la legítima legal de los descendientes dos terceras partes del haber hereditario,

"el otro tercio, el de libre disposición, es el que cabe entender como tal retribución por la asistencia prestada, o al menos el que escapa de la colación o no hace inoficiosa aquella" .

Estimamos desajustada y falta de precisa conexión esa distinción entre gratificación y liberalidad (parte onerosa y parte gratuita de la **donación**) en función de cuál es legalmente la porción de la herencia de la que una persona con descendientes puede disponer libremente. Porque la facultad de remunerar unas prestaciones



que no constituyen deuda exigible (disposición no obligada hecha con *solvendi animo*), aun en perjuicio de las expectativas de legítimas, se ha de ponderar en atención al valor y calidad del servicio que se remunera, atendiendo a sus concretas circunstancias objetivas y a la natural voluntad de agradecimiento y no por estándares ya pautados iguales para todos los casos.

En una **donación remuneratoria** la disposición puede no exceder en nada del valor del servicio prestado, sin que por ello quede privada de la naturaleza de **donación**, porque el servicio prestado no puede constituir deuda exigible (artículo 619 del Código Civil), aunque **remuneratoria**, rigiéndose en su totalidad, por no superar su estimación económica el valor del servicio, por las reglas de los contratos (artículo 622 del Código Civil , entendiéndose por contratos los onerosos, los que figuran regulados en el Código en el libro IV) y, por ello la **donación** no sería colacionable ni inoficiosa (artículos 1035 , 1036 , 636 y 654 del Código Civil).

Según valoración del equipo técnico de la Dirección General de Coordinación de la Dependencia de la Comunidad de Madrid realizado el 21 de abril de 2008 (documento 44 de los de la contestación), doña Vicenta fue calificada incurso en grado de dependencia II, nivel 1 (necesidad de ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal) y en aquella época doña Vicenta tenía 88 años, como nacida el NUM009 de 1920 (documento 8 de los de la demanda), ya llevaba algún tiempo viviendo en casa de doña Felicísima , que cuidaba de ella (desde el año 2006, según reconcoen ambas partes). La dedicación personal a la madre, trabajo que conllevaba y pérdida de libertad y vida propia hacen justificable que una **donación** de 15.025,30 euros hecha en el año 2010 por doña Vicenta a su hija Felicísima , en agradecimiento a su entrega personal, pueda ser considerada, en su integridad, **donación** hecha en contemplación a la continuada atención generosa y sufrida dispensada por la donataria a la donante

El carácter de **remuneratoria** de la **donación** no es incompatible con la percepción por doña Vicenta de una pensión de viudedad, que forzosamente se emplearía en atender los gastos de manutención, vestido, otros necesarios, los referidos a la vivienda que poseía en usufructo y los varios de carácter personal de la pensionista ni es tampoco desacorde con la prestación económica, concedida por la Comunidad de Madrid, por cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales a tiempo completo para personas en situación de dependencia, reconocida desde el 1 de enero de 2009 (documento 45 de los de la contestación) y que doña Felicísima percibió desde enero de 2009 hasta febrero de 2012 (mes anterior al de efectos económicos de la revisión de su grado de dependencia) en cuantía de 283,68 euros al mes (documentos 45 y 47 de los de la contestación; en tal escrito, doña Felicísima manifiesta que la prestación fue rebajada a 241,13 euros mensuales, lo que se constata a la vista del apunte en la libreta de Bankia número ... NUM007 , titularidad de doña Vicenta , hecho el día 30 de septiembre de 2013 con el concepto de "transferencia a su favor", documentos 13 de los de la demanda y 50 de los de la contestación), cantidad que, manifiestamente, constituye una ayuda en consideración al trabajo que la atención a la persona dependiente requiere, de ningún modo una equivalencia económica cumplida e integral en pago de tal dedicación y sus consiguientes privaciones, por lo que la **donación remuneratoria** hecha por doña Vicenta conserva su justificación.

Se ha de tener por no colacionable, esto es no incorporable a la masa hereditaria, la **donación** de 15.025,30 euros hecha por doña Vicenta a favor de su hija doña Felicísima , en 2010.

[-Siete.- El saldo de la cuenta número ... NUM007 al tiempo del fallecimiento de doña Vicenta e ingresos posteriores.] La actora sigue reclamando en su recurso la incorporación por parte de la demandada de 6.291,79 euros como importe del saldo de la libreta de ahorro número ... NUM007 , en Bankia, titularidad de doña Vicenta , a la fecha de su fallecimiento más ingresos posteriores hechos en la cuenta (Seguridad Social, Comunidad de Madrid, renta de las parcelas de Sigüenza), con fundamento en los cálculos hechos por ella en su escrito de demanda, sin nuevas alegaciones para contradecir las razones por las que en la sentencia apelada se fija en 3.611,75 euros el saldo de la citada cuenta ... NUM007 que ha de ser incorporado a la herencia. También doña Felicísima , en su recurso de apelación, reproduce los cálculos realizados en su contestación a la demanda para llegar al resultado de un saldo a su favor de 754,11 euros por pagos realizados de electricidad, comunidad e impuesto sobre bienes inmuebles relativos a la finca de la AVENIDA000 con posterioridad al fallecimiento de su madre, por encima de la contribución de doña Isabel a tales gastos (se recuerda que, al fallecimiento de doña Vicenta , demandante y demandada quedaron como dueñas, en pleno dominio, por mitades indivisas, de dicha vivienda).

El Tribunal rechaza los cálculos realizados por las partes e igualmente los de la sentencia recurrida, considerando más ajustados a la efectiva integración del saldo de la indicada libreta ... NUM007 los que siguen, por las razones que serán expuestas:

[-1.-] No se discute que, al fallecimiento de doña Vicenta la libreta ... NUM007 , de doña Vicenta presentaba un saldo a favor de la titular de 866,03 euros. En tal cuenta se cargaban los gastos de la vivienda de la AVENIDA000



y se ingresaba la pensión de viudedad de la titular y la prestación de la Comunidad de Madrid por cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales a tiempo completo para personas en situación de dependencia. También era ingresada la renta anual de las fincas de Sigüenza propiedad de doña Vicenta .

[2.-] Con posterioridad al fallecimiento de doña Vicenta (18 de septiembre de 2013) se abonaron en la cuenta los ingresos siguientes (documentos 13 de los de la demanda y 50 de los de la contestación):

25-9-13. Pensión de viudedad de agosto, 703,43 euros.

30-9-13. Prestación de la Comunidad de Madrid, 241,13 euros.

5-10-13. Pensión de viudedad de septiembre, 468,95 euros.

21-10-13. Atrasos prestación de la Comunidad de Madrid,
3.495,00 euros.

29-10-13. Rentas de las fincas de Sigüenza, 100,00 euros.

30-10-13 Prestación de la Comunidad de Madrid, 417,25 euros.

28-11-13 Prestación de la Comunidad de Madrid, 417,25 euros.

27-12-13 Ingreso doña Isabel , 255,00 euros.

27-12-13 Transferencia, 6,52 euros.

22-1-14 Transferencia (en el documento 50 de la contestación,
nota manuscrita "silla ruedas"), 195,00 euros.

Quedando la cuenta el 10 de marzo de 2014 con saldo de 1,75 euros.

En el documento 50 de los de la contestación (fotocopia de la libreta) no figura el apunte de 30-10-13 (prestación de la Comunidad de Madrid, 417,25 euros) que consta en el extracto del documento 13 de los de la demanda. Coincide el ingreso con un cambio de libreta. El ingreso se hizo, pues es congruente con los saldos consignados en las fotocopias de la libreta antigua y la nueva (libreta antigua, saldo al 29-10-13, 4.665,76 euros, libreta nueva, saldo de libreta anterior, 5.083,01 euros; 4.665,76 más 417,25 es igual a 5.083,01; además, doña Felicísima fue requerida por la Comunidad de Madrid para devolver por pago indebido dos mensualidades de la prestación de 417,25 euros, que fueron las dos percibidas con posterioridad al fallecimiento de su madre, documento 49 de los de la contestación).

[3.-] Doña Felicísima efectuó reintegros de dicha cuenta con posterioridad al fallecimiento su madre hasta el 10-3-14 por importe de 6.280 euros (apuntes de fechas

5-10-13, 500 euros

29-10-13, 600 euros

30-10-13, 600 euros

5-11-13, 600 euros

13-12-13, 500 euros

21-12-13, 600 euros

29-12-13, 500 euros

14-1-14, 600 euros

5-2-14, 600 euros

11-2-14, 500 euros

25-2-14, 600 euros

10-3-14, 80 euros).

En las fotocopias de la libreta del documento 50 de los de la contestación se omite el reintegro del 25-2-14, que figura en el extracto presentado como documento 13 de los de la demanda. El reintegro se efectuó en tal fecha, toda vez que, aun no figurando en las fotocopias del documento 50 aludido, donde se salta del 11-2-14 (saldo 826,19 euros) al 10-3-14 (saldo 1,75 euros; hay, en medio, a mano, un apunte del 3-3-14, de recibo de comunidad, 144,44 euros) el saldo que figura al 10-3-14 es congruente con el reintegro de 600 euros del 25 de febrero (826,19 menos 600 menos 144,44 menos 80 igual a 1,75).



[-4.-] De los incrementos del saldo posteriores al fallecimiento de doña Vicenta deben incorporarse a la masa hereditaria las pensiones de agosto y septiembre de 2013, por importe de 703,43 y 468,95 euros (asientos de 25-9-13 y 7-10-13). Y ello, porque aunque lógicamente la pensión era destinada a la cobertura de las necesidades de doña Vicenta, con natural e imprescindible administración de doña Felicísima, se desconoce si tales atenciones durante los meses de agosto y septiembre de 2013, hasta el óbito de doña Vicenta el 19 de este último mes, fueron sufragadas con dinero procedente de mensualidades anteriores o hubo doña Felicísima que adelantar dinero propio, como también ignoramos si la pensión, en cómputo anual, era suficiente para el sostenimiento del incremento de gasto doméstico que derivaba del acogimiento de doña Vicenta en la casa de doña Felicísima, lo cual, evidentemente, es muy difícil de saber porque es seguro que doña Felicísima no llevaba en su casa una contabilidad separada de ingresos y gastos propios y de su familia y de ingresos y gastos correspondientes a su madre, sin que ello conduzca a atribuir el importe de esas pensiones pagadas con posterioridad a la muerte de la causante a la persona que la venía atendiendo y cuidando, tratándose de numerario que constituía un derecho de doña Vicenta abonado después de su fallecimiento y que ha de formar parte del caudal de la herencia.

[-5.-] Por el contrario, lo ingresado en la cuenta con posterioridad a la muerte de doña Vicenta en concepto de prestación de la Comunidad de Madrid por cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales a tiempo completo para personas en situación de dependencia (241,13 euros ingresados el 30 de septiembre, más 3.495 euros de atrasos, más 417,25 euros y otros 417,25 euros ingresados el 30 de octubre y el 28 de noviembre siguientes) no forma parte de la herencia de doña Vicenta, pues se trata de numerario a favor de la persona que asumía las funciones de cuidadora no profesional de la fallecida, según resulta de la propia designación de la prestación y del reconocimiento hecho por la administración autonómica en la resolución de 6 de mayo de 2011 presentada como documento 45 de los de la contestación ("estableciendo como modalidad de intervención más adecuada la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales a tiempo completo, siendo D/D^a Felicísima el prestador de tales servicios"), tratándose de una ayuda otorgada a favor del cuidador que doña Felicísima tenía derecho a hacer suya, sin perjuicio de que tuviese que devolver los ingresos indebidos correspondientes a los meses siguientes a aquel en que tuvo lugar el fallecimiento, habiendo sido requerida doña Felicísima -y no los herederos de doña Vicenta - a efectuar el reintegro (documento 49 de los de la contestación).

El importe total de los ingresos por prestaciones de la Comunidad de Madrid por apoyo a cuidadores no profesionales hechos en la libreta ... NUM007 con posterioridad al fallecimiento de doña Vicenta asciende a 4.570,63 euros. Esa cantidad pertenecía a la demandada doña Felicísima y no a la herencia de doña Vicenta. En consecuencia, doña Felicísima pudo detraerla legítimamente del saldo de la libreta en la que había sido ingresada. Que los dos últimos pagos de 417,25 euros cada uno fuese indebidos por corresponder a tiempo posterior al fallecimiento de la persona en situación de dependencia no impone su descuento, puesto que tal suma de 834,50 euros en total fue devuelta por doña Felicísima a la Comunidad de Madrid mediante ingreso en metálico en la cuenta de la entidad (documento 49 de los de la contestación).

[-6.-] Habiendo doña Felicísima realizado reintegros de la libreta por importe de 6.280 euros, de los que estaban justificados, por referirse a dinero propio, los efectuados hasta un total de 4.570,63 euros, el saldo de la cuenta ... NUM007, de doña Vicenta, debía haber ascendido el 10 de marzo de 2014 a 1.709,37 euros más la cantidad de 1,75 euros de saldo real dicho día. Sin perjuicio de deducir, como se hará seguidamente, los cargos efectuados en la cuenta por gastos referidos a la vivienda de la AVENIDA000 hasta tal fecha de 10 de marzo de 2014, en que la libreta presentó un saldo de 1,75 euros.

[-7.-] Tales cargos posteriores al óbito de doña Vicenta hasta el 10 de marzo de 2014 practicados en la cuenta a que nos estamos refiriendo fueron los siguientes (documentos 13 de los de la demanda y 50 de los de la contestación):

- 30-9-13 Recibo luz, 7,14 euros
- 1-10-13 Comunidad, 101,64 euros
- 4-11-13 Comunidad, 122,11 euros
- 8-11-13 Recibo luz, 16,63 euros
- 2-12-13 Impuestos, 113,23 euros
- 2-12-13 Comunidad, 101,64 euros
- 2-12-13 Tasa de basuras, 11,20 euros
- 2-1-14 Comunidad, 127,34 euros

7-1-14 Recibo luz, 24,12 euros

3-2-14 Comunidad, 101,64 euros

7-2-14 Recibo luz, 12,68 euros

3-3-14 Comunidad, 144,44 euros

Lo que hace un total de 883,54 euros.

[8.-] Luego han de deducirse de 1.709,37 euros (cantidad a que debía haber ascendido el saldo de la cuenta ... NUM007 , de doña Vicenta , el 10 de marzo de 2014 más el saldo real a dicha fecha de 1,75 euros) los 883,54 euros de gastos referidos a la vivienda de la AVENIDA000 , que debieron ser sufragados por la comunidad hereditaria y que se cargaron a la cuenta de la difunta, sin perjuicio para ninguna de las herederas.

Quedan 825,83 euros.

[9.-] De esos 825,83 euros, que es la suma detraída de la cuenta en exceso por doña Felicísima , esta ha de restituir 255 euros a doña Isabel , por el ingreso hecho en la cuenta el 27 de diciembre de 2013 para atender gastos de la vivienda de la AVENIDA000 , que hasta el 10 de marzo de 2014 fueron íntegramente sufragados con dinero perteneciente a la herencia, siendo el resto, 570,83 euros, la cantidad que doña Felicísima debe reintegrar a la masa hereditaria.

[-Ocho.- Gastos de la vivienda de la AVENIDA000 , otros gastos causados por bienes de la herencia a partir del 10 de marzo de 2014 y abonos realizados por ambas herederas.] Es objeto del presente proceso la declaración de inoficiosidad de determinadas **donaciones** de inmuebles, la colación de una **donación** de dinero depositado en la cuenta de plazo fijo ... NUM008 a los efectos de determinar el activo de la herencia de doña Vicenta , más la atribución de dos fincas de escaso valor en Sigüenza a favor de la actora, en el caso de lesión de su legítima por inoficiosidad de las **donaciones**, y la determinación de la cantidad de la cuenta ... NUM007 que debía integrarse en el activo de la herencia de doña Vicenta , al haberse producido en esta cuenta ingresos posteriores a la muerte de la causante. En cuanto a esta última cuestión, ha de ponerse a la misma un límite temporal y quedar cerrada al 10 de marzo de 2014, al ser la fecha en que la cuenta ... NUM007 quedó con un saldo próximo al cero, de 1,75 euros. A partir de ese momento, la problemática de la contribución hecha por una y otra litigante para atender gastos de comunidad, electricidad, impuestos y tasas de los bienes que integran la herencia (doña Isabel a través de ingresos en la cuenta ... NUM007 y doña Felicísima mediante aceptación de cargos en una cuenta de su titularidad -documento 51 de los de la contestación a la demanda-) es cuestión que no afecta en absoluto a este juicio, porque esas deudas a las que se hace frente no son de la herencia sino de la comunidad hereditaria hasta el momento de la partición y adjudicación del caudal relicto, por lo que las controversias que puedan surgir sobre una mayor o menor aportación por una u otra heredera deben ser resueltas por las litigantes extramuros del presente proceso.

[-Diez.- Sobre las dos fincas de Sigüenza.] La sentencia de la primera instancia adjudica a doña Isabel (aunque por equivocación, en el Fallo, se diga que a doña Felicísima , tratándose de un error obstativo evidente) la propiedad de las fincas rústicas NUM002 y NUM003 de Sigüenza (Guadalajara), que eran propiedad de la causante. Estimando que la **donación** de partes de las viviendas de la DIRECCION000 y de la AVENIDA000 no fueron **donaciones** inoficiosas, no hay razón para adjudicar, con anterioridad a la partición de la herencia, determinados bienes a una u otra de las litigantes, faltando ya el motivo esgrimido en la demanda, conforme al cual (fundamento de derecho VII, apartado dos, último párrafo):

*"...no cabe realizar partición de la herencia de Doña Vicenta , una vez declaradas inoficiosas las **donaciones**, porque el exceso de estas debe completarse con el relictum para que mi representada pueda obtener su legítima, debiendo recibir el complemento de las **donaciones** y haciendo suyo el resto del caudal hereditario" .*

[-Once.- Conclusión.] En suma, no procede declarar la inoficiosidad de las **donaciones** de inmuebles y tampoco colacionable la **donación** de 15.025,30 euros hecha en 2010, debiendo la demandada traer a la herencia 570,83 euros procedentes de la cuenta ... NUM007 , que era titularidad de la causante, y reintegrar a la demandante 255 euros, ingresados por esta en dicha cuenta el 27 de diciembre de 2013, sin atribución de bienes determinados del activo de la herencia a la parte actora.

[-Doce.- Costas de la primera instancia.] Las costas de la primera instancia no se impondrán a ninguna de las partes, al subsistir una estimación parcial de la demanda, en lo relativo a la restitución de cantidades procedentes de la libreta de ahorro número ... NUM007 y condena a la demandada en tal sentido (artículo 394, apartado dos, de la ley procesal civil)

CUARTO. En los anteriores términos quedará estimado en lo sustancial el recurso de apelación de doña Felicísima y desestimado en su integridad el de doña Isabel .



QUINTO. No se hará pronunciamiento sobre las costas de ninguno de los recursos. Las de la apelación de doña Felicísima por su estimación parcial, casi completa (artículo 398, apartado dos, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y las del recurso de doña Isabel en razón de ser patente que, en orden a la cuestión de mayor trascendencia del pleito -inoficiosidad de las **donaciones** de inmuebles-, confluyen relevantes y serias dudas de hecho, que justifican la no imposición de las costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en los artículos 398 y 394 (apartado uno, párrafo primero, *in fine*) de la misma ley procesal .

Mandaremos restituir el depósito constituido por la recurrente doña Felicísima , según se establece en el apartado ocho de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y se decretará la pérdida del depósito constituido por doña Isabel , conforme al apartado nueve de la misma disposición adicional y ley orgánica.

III. FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por doña Felicísima contra la sentencia de 12 de septiembre de 2016 del Juzgado de Primera Instancia número Cuarenta y Cinco de los de Madrid , dictada en el procedimiento del que dimana este rollo, y, al mismo tiempo, DESESTIMAMOS íntegramente el recurso de apelación interpuesto por doña Isabel contra la misma resolución.

REVOCAMOS la sentencia recurrida y, por la presente, ESTIMANDO parcialmente la demanda origen de esta *litis* ,

Primero. No ha lugar a declarar colacionable ni inoficiosa la **donación** de 15.025,30 euros que realizó doña Vicenta procedente de la cuenta a plazo fijo en Bankia NUM010 a su hija doña Felicísima en 2010.

Segundo. No ha lugar a declarar que las **donaciones** que constan en la escritura pública de 28 de marzo de 2007 sean inoficiosas, produciendo la intangibilidad de la legítima de la demandante, doña Isabel .

Tercero. ABSOLVEMOS a la demandada, doña Felicísima , de las pretensiones de condena deducidas en el proceso referidas a los pedimentos anteriores.

Cuarto. No ha lugar a declarar que el resto de los bienes relictos (fincas de Sigüenza y saldo de la cuenta corriente en Bankia NUM011) deban adicionarse a la cuota de la actora.

Quinto. CONDENAMOS a la demandada, doña Felicísima , a reintegrar a la masa de la herencia 570,83 euros procedentes de la cuenta NUM011 , que era titularidad de la causante, en la que quedaba un saldo de 1,75 euros el día 10 de marzo de 2014, que también forma parte de la herencia.

Y condenamos también a la demandada, doña Felicísima , a reintegrar a la demandante, doña Isabel , 255 euros.

Sexto. No ha lugar a declarar la propiedad de la actora de las dos parcelas sitas en Sigüenza, que forman parte del activo de la herencia de doña Vicenta .

Séptimo. No hacemos pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia.

Tampoco lo hacemos sobre las costas de ninguno de los recursos de apelación.

MANDAMOS restituir el depósito constituido por la recurrente doña Felicísima , y DECRETAMOS la pérdida del depósito constituido por doña Isabel .

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, siempre que la resolución del recurso presente **interés casacional** , con cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de interposición, y recurso extraordinario por infracción procesal, ambos ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, los que deberán interponerse ante este Tribunal en el plazo de **VEINTE** días desde el siguiente al de la notificación de la sentencia. No podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación.

Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de **50 €por cada tipo de recurso** , previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito, el recurso de que se trate no será admitido a trámite.

Dicho depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2580, en la sucursal 3569 de Banco de Santander, sita en la calle Ferraz nº 43.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala 955/16, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ